Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], Defensora Pública, oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito, ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00086, dictada en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y, por vía de consecuencia, modifica el modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad de dos (02) años impuesta mediante la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00086, dictada en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea cumplida de la siguiente manera: seis (06) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII) y un (01) año y seis (06) meses en libertad bajo las siguientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglas de cumplimiento: a) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; b) Abstenerse del porte o tenencia de armas de ningún tipo; y c) Prohibición de viajar al extranjero sin autorización previa del juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 040-2025-SSEN-00086 el 8 de mayo de 2025, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02327, del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], las recurridas [redacted] y [redacted], los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger, en cuanto al fondo, el presente escrito de casación en cuanto a las conclusiones ya vertidas, dictando sentencia en base a los medios expuestos en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal dicte sentencia directa del caso procediendo acoger la suspensión total de la pena impuesta al justiciable, tomando en consideración las condiciones particulares del mismo y del caso en concreto, valorando que dicho ciudadano se encuentra en estado de libertad y las reales posibilidades de reinserción social, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado* [redacted] *estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, quienes concluyeron de la forma siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, y que sea confirmada la sentencia marcada con el núm. 502-2025-*

SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 2025, debido a que la corte armonizó en su valor la acción de los fines de la pena por los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social que contempla nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto a las costas civiles que sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio legal gratuito.

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00123, el 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado el cual ocasionó la muerte de quien en vida respondía de nombre* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, (violación de artículos 24, 339, 341 del Código Procesal Penal y la Constitución de la república en su artículo 40.16, 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de único medio, el recurrente promueve, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *[…] la corte a-qua, admitió de forma coherente que la sentencia objeto de recurso contenía vicios en la valoración y motivación en el aspecto de la pena impuesta. […] la Corte a qua, por un lado, reconoció los errores de la sentencia de primer grado, admitiendo que existen ilogicidades, contradicciones y falta de valoración de las condiciones particulares del caso y del ciudadano [redacted] (quien o representa peligrosidad para la sociedad) y procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, pero de manera parcial. El caso de la especie, se trata de un evento aislado y carente de dolo, el rechazo de la suspensión condicional de la pena de forma total no fue razonado o justificado al ciudadano recurrente, toda vez, que la Corte a qua se limitó a establecer en ese sentido que procedía acoger la suspensión de la pena, pero de manera parcial. Es decir, no explica al recurrente [redacted], cuales razones dieron lugar, a que una persona que reúne todas las condiciones para cumplir la pena de forma suspendida totalmente tenga que sufrir por seis (06) meses recluido en un centro penitenciario, alejado de su familia y las condiciones reales de reinserción con las que cuenta esta persona, máxime que el mismo se encuentra en libertad y ha sido una persona responsable con todos los requerimientos de la justicia. […] estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos porque se procedió a suspender la pena que le fue impuesta de manera parcial y no total, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *16. Que de la lectura de la sentencia impugnada, particularmente en sus considerandos 24, 25 y 26, se advierte que el tribunal de origen fundamentó la necesidad de la pena privativa de libertad sobre la base de criterios de retribución, prevención general y utilidad social de la sanción, enunciando los fines clásicos de la pena, sin embargo, no valoró en su justa dimensión las circunstancias personales y familiares del imputado, su conducta procesal y su bajo nivel de peligrosidad social, elementos que debieron ser ponderados con igual rigor conforme lo ordena el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Esta omisión constituye un vicio de motivación, al no armonizar los fines de la pena con los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social que contemplan nuestro ordenamiento jurídico. 17. Que, además, el tribunal a quo, si bien reconoció en el considerando 15 que la conducta enjuiciada correspondió a un hecho aislado y carente de intencionalidad homicida, minimizó luego tal valoración al imponer de manera automática la prisión efectiva, desconociendo que los mismos presupuestos que lo llevaron a reconocer la ausencia de dolo justificaban considerar la modalidad de suspensión condicional de la pena. Tal contradicción interna en la motivación desvirtúa la coherencia del fallo y abre paso a la modificación de la sentencia impugnada por parte de esta Corte, máxime cuando la decisión incluso incurre en error material al ordenar el cumplimiento*

> *en un recinto penitenciario destinado a mujeres, lo que revela la falta de precisión en el análisis individualizado del caso. 18. Que, en atención a lo expuesto, esta Corte entiende que el recurso debe ser acogido parcialmente, pues si bien la parte recurrente solicitó la suspensión total de la pena, esta Corte considera procedente disponerla únicamente de manera parcial. En consecuencia, se modifica la sentencia impugnada en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, disponiendo que la misma se cumpla bajo el régimen de suspensión condicional durante un (01) año y seis (06) meses, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; b) abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de armas y c) prohibición de salir del país sin autorización previa del juez de la ejecución de la pena; y seis (06) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII). Con esta decisión se logra un equilibrio entre la necesidad de reprochar el hecho cometido y el deber de favorecer la reinserción social del condenado. En lo demás, se confirma la sentencia dictada por el tribunal a quo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis del medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como

probado lo siguiente: a) el día 13 de abril de 2024, aproximadamente las 11:40 p.m., [redacted], la víctima [redacted] se encontraba compartiendo y consumiendo bebidas alcohólicas con amigos y familiares, donde también se encontraba el acusado [redacted]; b) que estando en dicho lugar, el occiso se abalanzó contra el imputado, quien como forma de repeler la agresión, le propinó una trompada al occiso; c) que producto del golpe, el occiso cayó al pavimento, resultando con trauma contuso craneoencefálico severo, que produjo edema y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente cuestiona, de manera puntual, el hecho de que la Corte *a qua* no le suspendió de forma total la pena impuesta, por lo que aduce que en la sentencia recurrida se inobservan disposiciones de orden legal que la hacen manifiestamente infundada; que el rechazo de la suspensión condicional de la pena de forma total no fue razonado o justificado, limitándose la corte a establecer que procedía acoger la suspensión de la pena, pero de manera parcial, sin valorar las condiciones particulares del caso y del recurrente; se trata de una sentencia carente de fundamentos que expliquen de manera detallada

porque se suspendió la pena de manera parcial y no total.

4.3. Sobre el aspecto ahora analizado, como cuestión preliminar es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[1]. De igual forma se debe recordar que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.4. En cuanto a la queja del recurrente, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* decidió modificar la sentencia de primer grado en cuanto a la modalidad de

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-107, de fecha 31 de agosto de 2022.

cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo parcialmente dicha pena, para que el imputado cumpla seis meses en prisión y un año y seis meses en libertad sujeto a reglas, armonizando así, conforme lo expuso la alzada, los fines de la pena con los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social que contemplan nuestro ordenamiento jurídico y creando un equilibrio entre la necesidad de reprochar el hecho cometido y el deber de favorecer la reinserción social del condenado.

4.5. En ese orden se debe resaltar que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025[2], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la*

[2] Similar al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6. Cónsono con el texto legal transcrito, esta Sala precisa establecer que la suspensión condicional de la pena constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, debiendo estos constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 347 del Código Procesal Penal (341 del código anterior), ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces de la segunda instancia, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una motivación clara, suficiente y conforme a las exigencias del ordenamiento procesal penal, al justificar la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado, cumpliendo con el deber de fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las decisiones jurisdiccionales, sin que se configuren las violaciones ahora denunciadas; por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.8. El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son*

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025 SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]